

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110**

Fecha: 27/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1990 00281</b>	Jurisdicción Voluntaria	GUILLERMO ARTURO RAMIREZ MEDINA	-----	Auto que resuelve solicitud DA INICIO TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. ORDENA VALORACION DE APOYO. REQUIERE GUARDADORA. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	24/11/2023	
11001 31 10 005 <b>1995 04725</b>	Liquidación Sucesoral	JOSE DE JESUS MARTINEZ MONROY	-----	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE FEBRERO/24 A LAS 8:10 A.M.	24/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2000 01089</b>	Verbal Sumario	NIRIDA GUAYARA TRIANA	HUMBERTO HUERFANO TORRES	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE MARZO/24 A LAS 9:00 A.M. ORDENA OFICIAR	24/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2002 00432</b>	Jurisdicción Voluntaria	DIDIER ALEXANDER ZUÑIGA ENRIQUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	24/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2008 00045</b>	Jurisdicción Voluntaria	ALIX DANIELA PEREZ NEMPEQUE	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	24/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2008 00199</b>	Jurisdicción Voluntaria	EVANGELINA YASIRA ASPRILLA ORDOÑEZ	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	24/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2009 00969</b>	Liquidación Sucesoral	MORIEL CHICA CARDONA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar SOLICITUD DE PARTICION ADICIONAL	24/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2009 01414</b>	Jurisdicción Voluntaria	JOSE ANTONIO CHIVATA MONDRAGON	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. ORDENA VALORACION DE APOYOS. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	24/11/2023	
11001 31 10 005 <b>2016 01064</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALEXANDER ANDRES SEGURA PEREZ	BELKY HASBLEIDY GARZON AGUIRRE	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA INVENTARIOS 18 DE MARZO/24 A LAS 2:15 P.M.	24/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 01208	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ALBERTO DAZA	... SIN DEMANDADO	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS	24/11/2023	
11001 31 10 005 2017 01236	Ordinario	LUIS ALBERTO VILLEGAS SAENZ	YULIETH PAOLA GOMEZ LEMA	Auto que ordena oficiar Dar estricto cumplimiento auto	24/11/2023	
11001 31 10 005 2018 00156	Jurisdicción Voluntaria	WENDY SOFIA GIL REYES	MARTHA INES REYES	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	24/11/2023	
11001 31 10 005 2018 00526	Ordinario	JANNETH JUDITH PAEZ GUZMAN	WILSON GUSTAV HERGETT GRANADOS	Auto de obediencia al Superior REVOCO PARCIALMENTE NUMERAL 3 SENTENCIA	24/11/2023	
11001 31 10 005 2019 00760	Liquidación Sucesoral	IDALY CLAVIJO LOAIZA	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso por desistimiento SUC - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	24/11/2023	
11001 31 10 005 2019 01007	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JIMMY ARNULFO LEGUIZAMON PEREZ	BLANCA MILENA RAMIREZ VILLEGAS	Auto que admite demanda DE LSC. RECONOCE APODERADO	24/11/2023	
11001 31 10 005 2019 01007	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JIMMY ARNULFO LEGUIZAMON PEREZ	BLANCA MILENA RAMIREZ VILLEGAS	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	24/11/2023	
11001 31 10 005 2020 00251	Especiales	JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS. EXONERA AL DEMANDADO DE PASAR ALIMENTOS AL DEMANDANTE. LEVANTA MEDIDAS	24/11/2023	
11001 31 10 005 2020 00251	Especiales	JUAN MANUEL RIVERA LOPEZ	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	Auto que pone en conocimiento DEL EJECUTANTE ACTA DE CONCILIACION PARA QUE EN 10 DIAS REALICE LAS MANIFESTACIONES A QUE TENGA LUGAR	24/11/2023	
11001 31 10 005 2020 00467	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CARLOS ENRIQUE TORRES TORRES	DIANA MARCELA NUÑEZ VIATELA	Auto de obediencia al Superior CONFIRMO DECISION QUE DENEGO NULIDAD. REQUIERE PARTES PARA QUE EN 30 DIAS ACREDITEN SI REALIZARON ACUERDO NOTARIAL DE DIVORCIO	24/11/2023	
11001 31 10 005 2020 00565	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO MOISES MONROY BECERRA	MARISOL SANCHEZ GONZALEZ	Auto que admite demanda DE LSC. ORDENA EMPLAZAMIENTO ACREEDORES. RECONOCE APODERADO	24/11/2023	
11001 31 10 005 2020 00565	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PEDRO MOISES MONROY BECERRA	MARISOL SANCHEZ GONZALEZ	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	24/11/2023	
11001 31 10 005 2020 00624	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito REQUIERE INTERVINIENTES PARA QUE EN 30 DIAS DEN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA DIAN	24/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00624	Liquidación Sucesoral	EDUARDO COHN FAJARDO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de obediencia al Superior DECLARO DESIERTO RECURSO DE ALZADA	24/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00016	Especiales	LEIDY TATIANA CASTRO ALVARADO	EDUAR ARMANDO MARTINEZ RAMOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION DE DEMANDADO	24/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00087	Verbal Sumario	JOSE ALONSO GUAVITA MORA	ADY YENNYFER MORA CAICEDO	Auto que rechaza demanda CUST - REMITIR JUZGADOS DE FAMILIA DE YOPAL (CASANARE)	24/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00094	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUDIN MARCELA GALVIS TRIANA	MARLON SNEYDER DAZA UGARTE	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO	24/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00095	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EULALIA RODRIGUEZ RIVERA	ANACLETO ROJAS SANCHEZ	Auto que levanta medidas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	24/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00158	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA CASTILLO GUEVARA	JULIO CESAR ALARCON VILLALOBOS	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTION DE NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	24/11/2023	
11001 31 10 005 2022 00465	Especiales	CINDY MAYERLY VERGARA NOVOA	WILSON REAL AMADO	Auto que profiere orden de arresto	24/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00124	Verbal Mayor y Menor Cuantía	INGRID JULIETTE CASTRO RINCON	EDGAR ANDREY RICO DIAZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO EN DEBIDA FORMA	24/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00260	Verbal Sumario	MARIA PAULA BAUTISTA WILCHES	WILLIAM ANDRES CASTILLO CARRILLO	Auto que ordena correr traslado FORMULACION TACHA DE FALSEDAD. REMITIR COPIAS. RECONOCE APODERADO	24/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00260	Verbal Sumario	MARIA PAULA BAUTISTA WILCHES	WILLIAM ANDRES CASTILLO CARRILLO	Auto que decreta medidas cautelares FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES	24/11/2023	
11001 31 10 005 2023 00299	Otras Actuaciones Especiales	ROBINSON OSWALDO LOPEZ GONZALEZ	MERCEDES CAROLINA CARRION MEJIAS	Auto de obediencia al Superior REVOCO DECISION. ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	24/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **1990 00281 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 5 de abril de 1999 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Guillermo Arturo Ramírez Medina, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Alcira Ramírez Medina , para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Guillermo Arturo Ramírez Medina, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

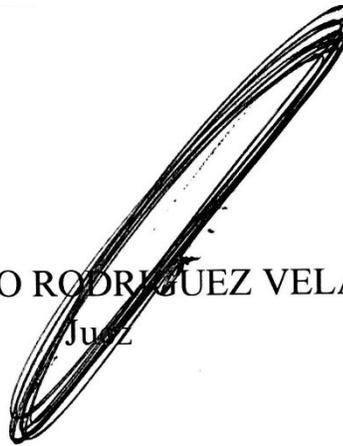
4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 1990 00281 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6471c6c5ae3882c0ce5438f4c018f3df6cb34756e026d2d0e8884bec308d360**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **1995 04725 00**

En atención a informe secretarial que antecede, se impone requerimiento a todos los intervinientes en la presente causa mortuoria, para que oportunamente alleguen el acta de inventarios y avalúos que pretenden hacer valer en el asunto *sub examine*.

Así, a efectos de su presentación, se convoca nuevamente a audiencia para la hora de las **8:10 a.m.** de **27 de febrero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Al margen de lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la abogada Yolanda Stella Calderón Villamizar, para actuar como apoderada judicial de los señores María Esneda Martínez Monroy y Luis Álvaro Ángel Monroy, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 04725 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c09ada2ce1e02e75174252cf05e9bbfcfe7d88acdefb8d7d2d0300324d9f9da**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2000 01089 00**  
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por la apoderada judicial del demandante, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Martha del Carmen Zambrano Pinto, designada como curadora *ad litem* en representación del demandado, quien no formuló excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 20 de marzo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

### **I. Las solicitadas por la parte demandante**

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

### **II. Solicitadas por el demandado**

La curadora *ad litem* que representa al demandado se atuvo a las pruebas obrantes en el expediente.

### III. Pruebas de oficio

a) Oficios. Se ordena librar comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar el número de cédula de Julián Humberto Huérfano Guayara, cuyo registro civil de nacimiento se identifica con serial No 18931712 de la Notaría 20 de Bogotá. De esa manera, allegada la información anterior, deberá librarse oficio a la Eps que corresponda, previa consulta en la página web de Adres, para que se sirva indicar si se encuentra afiliado como cotizante o beneficiario, en caso de ser cotizante deberá informar los datos de contacto e identificación de la empresa o empleador que realiza los aportes al sistema de seguridad social en salud; asimismo, a la UGPP, para que certifique si el demandado se encuentra cotizando al sistema de seguridad social en pensiones como dependiente o independiente, en caso de ser trabajador dependiente, deberán indicar el fondo de pensiones correspondiente y los datos de identificación y contacto de la empresa y/o empleador encargado de realizar tales aportes.

Por Secretaría líbrense los oficios por el medio más expedito, advirtiendo a las entidades que cuentan con el término de diez (10) días para emitir la respuesta correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2000 01089 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77b1bbf41687446108fa53a2de169f9c874a45ce6d6ac066737f4c44b8943e6**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2002 00432 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 2 de mayo de 2003 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Didier Alexander Zúñiga Enríquez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Aura María América Enríquez Pazsmiño, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Didier Alexander Zúñiga Enríquez, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

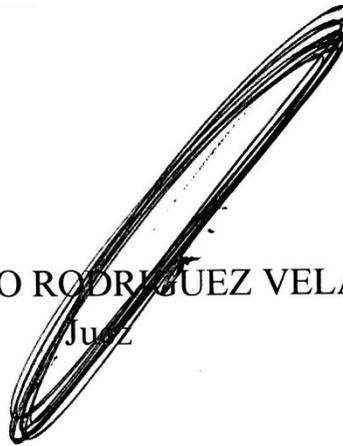
4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2002 00432 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e459771c70bec3b29407216013dfa95cd39af5728a157d31f3ad20c3beba9f9**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2008 0045 00**

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 9 de junio de 2011 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Alix Daniela Pérez Nempeque, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora María Alicia Nempeque Acuña, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Alix Daniela Pérez Nempeque, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2008 0045 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a473cfb672a2a63726ef794b85535491d5c646a9a783de3dca93035da10659a**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2008 00199 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 6 de octubre de 2010 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a Evangelina Yesira Asprilla Ordóñez, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a la guardadora general, señora Clarivel Asprilla Albornoz, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Evangelina Yesira Asprilla Ordóñez, enlistando con preferencia a la voluntad de ella, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquella.

En el mismo sentido, rendirá cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

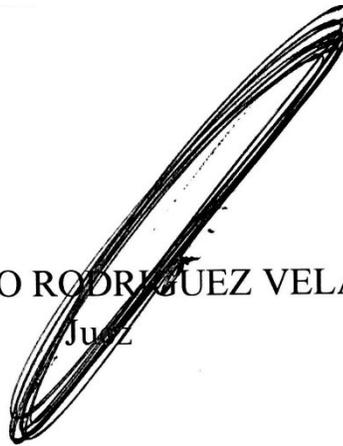
4. Notificar a la guardadora designada y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2009 00199 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f3f0ba348ba93f1261598261e32c821ee3e04a81e68400464610cf1dffe77**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2009 00969 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la solicitud de partición adicional, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese los datos de notificación y domicilio de las partes en el acápite correspondiente, dado que solamente fueron dados a conocer las direcciones de sus correos electrónicos (art. 82, núm. 10°, *ib.*).
2. Dese a conocer la forma como fue obtenido el canal digital de la demandada, y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°).
3. Acredítese la existencia del bien que se pretende inventariar bajo la figura de la partición adicional, así como la titularidad del mismo en cabeza del causante, pues de los anexos allegados con el líbello se evidencia que la sociedad Textiles Moritex C.I.A. Ltda. se encuentra liquidada, debiéndose entonces acreditar la cancelación del RUT correspondiente (c.g.p., art. 82, núm. 4°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, \_\_\_\_\_

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2009 00969 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e6f7cccc1419e12c374f0e82958753af590037f523e8618707a5adb6dba65f**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 2009 01414 00

Para Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el presente expediente remitido por el juzgado 1° de familia de ejecución de sentencias de Bogotá. Y como en sentencia de 15 de septiembre de 2011 se declaró en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a José Antonio Chivatá Mondragón, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que *“las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.
2. Requerir a las guardadoras principal y suplente, señoras María Idalí Mondragón Ruíz y Gladys Yolanda Chivatá de Mejía, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de José Antonio Chivatá Mondragón, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada

en interdicción o informarán lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de los guardadores.

4. Notificar a los guardadores designados y al delegado del Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2009 01414 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d596946bdd8dfd45f86ee34e3de8fca699fbd3a18564a5cde60fc9173ce4c4f6**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2010 00582 00**

Para los fines legales pertinentes, y con la intención de resolver de fondo las solicitudes y peticiones obrantes en el plenario, es del caso ordenar a Secretaría que, oportunamente, realice las gestiones de desarchivo y digitalización del expediente. Así, cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2010 00582 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa908971fbaf7d9f7ef05dd6efc86d0724b083e8691a8c79c1bce128c415dcf**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00175 00**

Con la finalidad de atender las varias actuaciones pendientes por resolver, es del caso imponer requerimiento a Secretaría, para que realice las gestiones de desarchivo y digitalización del presente asunto, circunstancia sin la cual, resulta inviable decidir lo que en derecho corresponda en torno a las solicitudes de los intervinientes.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2011 00175 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6957239d201496da8c5984eb886d7eed17d4bc8cc83fb30d8684c14143fca9**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2016 01064 00**

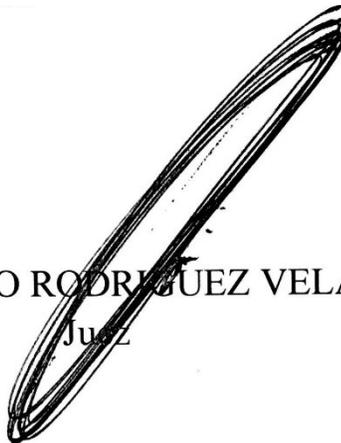
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por reasumido el poder por parte del abogado Jesús María Cuervo Rojas.
2. Tener por notificada personalmente a la demandada Belky Hasbleidy Garzón Aguirre del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte demandante, con apego a las directrices establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.
3. Tener por agregado a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por la pareja Segura & Garzón.
4. Convocar a la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 18 de marzo de 2024**, oportunidad en la que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente bajo el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Por tanto, se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 01064 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc5c559f3127faf92792df4e07131274f766ec83ddfc484177d4842c758cf83**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01208 00**

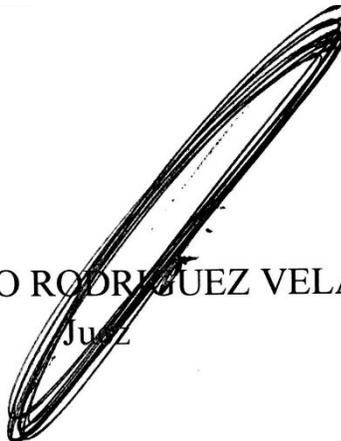
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Personería de Bogotá, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11º).

En tal sentido, se advierte que una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2016 01028 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad121d7262728a2f81f5379a092af3eae673b360a5f46096777e4de2fa58a9f**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 01236 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por acreditada en debida forma la notificación personal prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 respecto de la señora Madelid Zorrilla Bautista, quien guardó silencio.

Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos el registro civil de nacimiento del demandado en investigación, señor Camilo Alberto Rodríguez Zorrilla, y como quiera que allí consta el nombre y número de identificación del progenitor de aquel, presunto abuelo paterno del menor, es del caso ordenar que, por secretaría, se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 3 de junio de 2022, librando los oficios allí ordenados, por el medio más expedito, a las autoridades y entidades que legalmente corresponda (art. 11, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2017 01236 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3ac1e248bea7e641141a29c66dd64eb0be252dd203b726125a5acd10bb762a**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2018 00156 00**

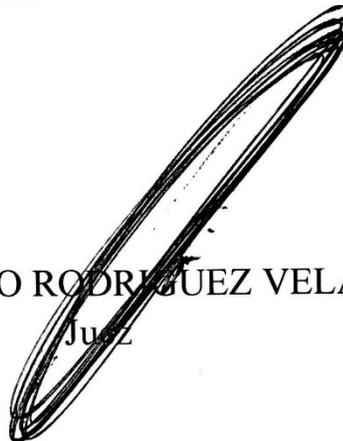
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe de visita social practicado por la Trabajadora Social del Juzgado. Por tanto, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, se advierte que se estará a la espera de la practica del informe de valoración de apoyos ordenado en el numeral 3° del auto de 13 de febrero de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00156 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725c7a30db90191214c700fce7c3b6d5941f2f07069b28b3773faf4b60df248e**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

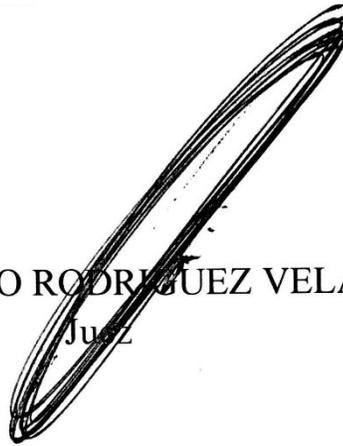
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00526 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 28 de agosto de 2023, revocó parcialmente el numeral 3° de la sentencia de primera instancia de 14 de octubre de 2022, “*para modificar la fecha de inicio de la sociedad patrimonial de hecho, que es el 17 de abril de 1993*”, confirmando en todo lo demás la decisión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00526 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e548ff080253583c279802935e41c0022b4ed36a060cfcda3199411fd5773e0c**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2019 00760 00**

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que el apoderado judicial de los herederos reconocidos presentó solicitud de retiro de la demanda. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 92 y 314 del c.g.p. se acepta el desistimiento de las pretensiones y se autoriza el retiro del líbello y sus anexos, tanto más si no se ha notificado a los herederos no representados por el profesional en derecho que dio apertura a la mortuoria. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00760 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38895332052ff469c19448c434b0123ca8c2beb86539715052140d94cb7ca4a8**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2019 01007 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ibidem*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Blanca Milena Ramírez Villegas contra Jimmy Arnulfo Leguizamón Pérez.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5° *ib.*). Secretaría proceda a realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Reconocer a Francisco Leonel Lizcano Romero para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01007 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d2a2a6e35e1ef4982080029e7457c9c761231f5c5b6fda0538715bd9732d4**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

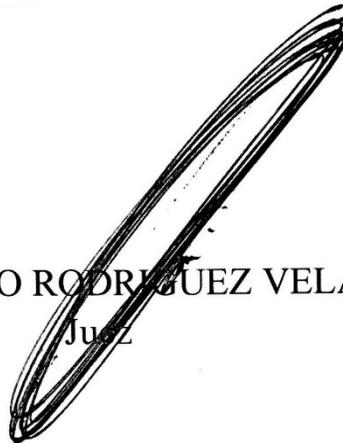
Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2019 01007 00  
(Ordena abono por reparto)

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad conyugal) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 01007 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84b1ba60363c737ba2d298857ddc52d1ffd8188ecf9291e530e0f0e0d6bd9d9**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00251 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra ajustada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Al margen de lo anterior, se tiene por adosado a los autos el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes el 7 de julio de 2023 ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, materializado en acta No. 10275. Y como allí se acordó que Juan Manuel Rivera López “*exonera del pago de alimentos a su padre Juan Darío Contreras Bautista (...) a partir de la fecha de la firma de la presente acta*”, cesando, por ende, “*su obligación de pago de alimentos para con su hijo*”, es del caso atender la voluntad de las partes. Por tanto, se dispone:

1. Exonerar al señor Juan Darío Contreras Bautista de la cuota alimentaria respecto de su hijo Juan Manuel Rivera López.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y/o ordenes de descuento que hubieren sido dictadas en el presente asunto, si a ello hubiere lugar. Para tal efecto, líbrense los oficios que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por los interesados.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00251 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12fc11f3f0e301f5bc387dc2afdbfab0c2ac33673c88be279c1b1a60928cdf**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo (acumulado en verbal), 11001 31 10 005 **2020 00251 00**

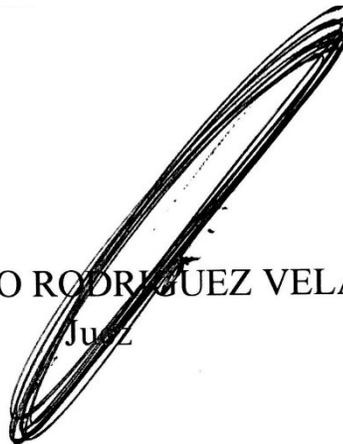
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la comunicación proveniente de la Procuraduría general de La Nación, y la misma póngase en conocimiento del ejecutante, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, aun cuando se echa de menos la respuesta solicitada a la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, es del caso poner en conocimiento del ejecutante el acta de conciliación 10275 de 7 de julio de 2023 celebrada ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, a través de la cual se exoneró al ejecutado de la cuota alimentaria fijada en favor del actor, así como los soportes de pago allí adjuntados, para que, en el término de diez (10) días, se sirva realizar las manifestaciones que a bien tenga en torno a un posible pago total de la obligación, o, en su defecto, aquellas que considere pertinentes. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00251 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e803deec56eea75969b01ca7f5a38eaa7604480bf3792d2bf99d8dbbce9c50**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00467 00

Vencido el término de suspensión del proceso dispuesto en auto del 27 de abril de 2023, y con estribo en el artículo 162 del c.g.p. se ordena su reanudación. En consecuencia, para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 7 de junio de 2023 dispuso confirmar la decisión adoptada en audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2022, a través de la cual se denegó la nulidad planteada por el extremo pasivo de la acción.

2. Imponer requerimiento a las partes para que, en el término de treinta (30) días, so pena de continuar el trámite a que hubiere lugar, se sirvan acreditar al Juzgado si se realizó en efecto el acuerdo notarial de cesación de efectos civiles del matrimonio que contrajeron, o, en su defecto, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00467 00

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537bd042d4a3bea870a85a4d3353c93a20286ef9c75f9d2258da0be1c03f1492**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2020 00565 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Pedro Moisés Monroy Becerra contra Marisol Sánchez González.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5º *ib.*). Secretaría proceda a realizar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Reconocer a Fabio Rojas Rojas para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00565 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5e21f725726ed0e66e77e6162d06d2cf74d0fd92cd80adce947fbff0aca88d**  
Documento generado en 24/11/2023 04:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2020 00565 00  
(Ordena abono por reparto)

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el asunto de la referencia sea abonado como proceso liquidatorio (liquidación de sociedad conyugal) en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00565 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a90a0b1b9ed6e58e33bfcfb6e34e6f295c3df20d34cc84995cb83299969720**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00624 00**

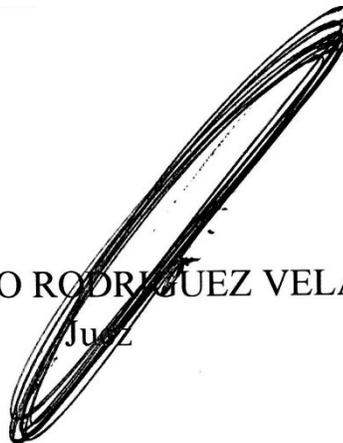
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta emitida por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de los interesados por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, es del caso imponer requerimiento a los intervinientes para que, en el término de treinta (30) días, procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la DIAN (inscripción de la sucesión liquida del causante en el RUT y presentación de las declaraciones de renta de los años gravables 2018 a 2022 y fracción 2023), advirtiendo que, en caso de existir activos y/o pasivos no inventariados oportunamente, deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00624 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bc3da071903ad0596021a1c5fa04096f66162a44b62cbc623920bb3677e8f6**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

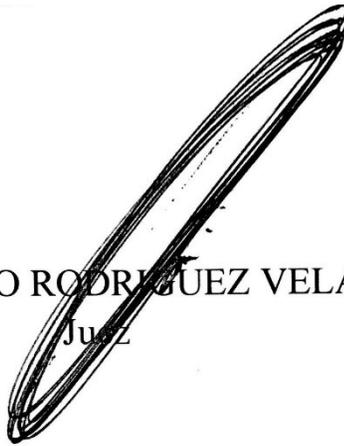
Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00624 00**  
(Medidas cautelares)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que en providencia de 31 de agosto de 2023, declaró desierto el recurso de alzada incoado contra el auto de 30 de agosto de 2022 dictado por este Juzgado.

Notifíquese (2),

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00624 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199c88c94ffed6f200c22942bc7957207c021e5983df165f5927c5c095774acd**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00016 00

En atención a informe secretarial que antecede, y como no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de 7 de junio de 2022, 24 de enero y 23 de mayo de 2023, pese a que obran en el plenario los requerimientos enviados por la Secretaría del Juzgado en tal sentido (arch. No. 15 y 20 exp. dig.), es del caso imponer requerimiento a la parte actora para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar las gestiones de notificación al demandado en los datos informados por Capital Salud E.P.S. y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 y ss. *ibidem*. o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022. Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte actora y al Defensor de Familia adscrito al despacho por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00016 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c799837b444b4404133baa94eb8ce00a5f508bc88a25afd662c428959e1aa2**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00087 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la comunicación proveniente de Nueva E.P.S., por virtud de la cual se allegó en blanco la certificación solicitada, circunstancia que, acorde con la respuesta emitida, obedece al hecho que “*el usuario no registra en nuestra Base de datos*”, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Corolario a lo anterior, y pese a que el Juzgado ha realizado ingentes esfuerzos para determinar el domicilio de las NNA y, por ende, la competencia territorial, es del caso advertir que la única prueba que acredita tal circunstancia es la consulta efectuada en Adres y la información suministrada por el actor, donde consta que en la Fiscalía 36 Local de la Unidad Monterrey de la Dirección Seccional de Casanare, cursa investigación penal con radicado 851626001182202100101, donde funge como denunciante Ady Yennifer Mora Caicedo, progenitora de las NNA, información ésta que no pudo ser corroborada, en tanto y en cuanto esa autoridad fiscal omitió dar respuesta a los reiterados requerimientos efectuados por el Juzgado, por lo cual, se ordena la expedición de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá y Casanare, para las respectivas investigaciones disciplinarias contra los titulares y empleados de dicha fiscalía, para que, dentro del ámbito de su competencia, se realicen las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar con ocasión a la omisión precitada. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

En tal sentido, y dado que “*en los procesos de (...) custodia (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*” (c.g.p., art. 28, núm. 2°, inc. 2°), es del caso declarar la falta de competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento del asunto, pues, se itera, acorde con la información suministrada por el actor y la consulta en la pagina web de

Adres, se vislumbra que las NNA se encuentran en el municipio de Monterrey Casanare.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de custodia promovida por José Alonso Guavita Mora, y en su lugar, se ordena remitir el expediente a los Juzgados de familia del circuito de Yopal, Casanare, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida. Adviértase que, en el hipotético evento que el Juzgado homólogo al que corresponda por reparto el asunto se declare igualmente incompetente, se propone desde ya, conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00087 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd485053234a300396594034799ecdeda5f7509397680c5256524b9f1822593**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00094 00

Para los fines legales pertinentes, y de cara a una revisión integral del expediente, es preciso imponer requerimiento a la parte demandante, para que a más tardar en (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la gestión de notificación al demandado según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, en los datos informados por la E.P.S. Sanitas. Por secretaría líbrese el requerimiento por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00094 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ee2fe743586c5d8510a28b4957583245cb3fd3ce4431208510459b68b8a256**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00095 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra ajustada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

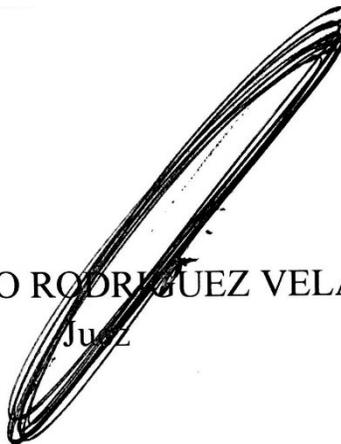
Al margen de lo anterior, se tiene por agregado a los autos la comunicación proveniente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así como la petición incoada por el abogado Emiro Jerez Jaimes, y como se advierte que en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2023, proferida en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7595-2023, nada se dispuso en torno a las medidas cautelares decretadas en curso de las diligencias, es del caso ordenar lo siguiente:

Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares y/o ordenes de descuento que hubieren sido decretadas en este asunto, advirtiéndole que, en el evento de existir dineros consignados a ordenes del Juzgado y por cuenta de este proceso con posterioridad al 17 de agosto de 2023 (sentencia que denegó las pretensiones), los mismos deberán ser entregados y pagados al demandado Anacleto Rojas Sánchez. Para tal efecto, líbrense los oficios que legalmente corresponda, para su diligenciamiento por la parte interesada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00095 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26b881473ec75a289fd1c51318f0f7a9b2a0b61801532dd71b2eafd0d721e9**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00158 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la gestión de notificación efectuada por el extremo demandante, sin embargo, de su revisión integral se advierten serias imprecisiones que impiden tener por válida tal gestión, incluso incurriendo en los yerros advertidos en autos. Ha de verse que el trámite de notificación previsto en el c.g.p. (arts. 291 y ss.) resulta excluyente de aquel previsto en el otrora decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, pues imponen cargas disimiles, de ahí que resulte abiertamente erróneo realizar una notificación “*por aviso art. 292 del c.g.p. de conformidad con el decreto 806 de 2020 art. 8º*”, pues ello no solo resulta contradictorio, sino también confuso para el demandado y eventualmente lesionaría el derecho al debido proceso y defensa de aquel. Aunado a ello, se advierte que solo se remitió el aviso previsto en el artículo 292 del c.g.p. sin que antes se hubiere acreditado la entrega exitosa del citatorio establecido en el artículo 291, *ib.*

Circunstancias por las cuales resulta inviable darle validez a tal acto procesal y, en consecuencia, sea del caso imponer requerimiento a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317, *ej.*) proceda a efectuar la gestión de notificación en debida forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00158 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131878c2dd94000032d9b83471a50843ca2cda98f02ba030169fb4256a26eef1**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2022 00465 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida contra Wilson Real Amado.

### Antecedentes

En audiencia celebrada el 17 de agosto de 2022 la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV de esta ciudad impuso multa equivalente a 2 smmlv vigentes al señor Wilson Real Amado, por el incumplimiento de la medida de protección que en providencia de 2 de enero de 2020 fue concedida en favor de Cindy Mayerly Vergara Novoa, y en virtud de la cual se le había ordenado ‘abstenerse de generar actos de violencia’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘acercarse a cualquier lugar ya sea público o privado donde se encuentra aquella’, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicoterapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, comunicación asertiva, relaciones interpersonales y de pareja junto con la solución pacífica de conflictos’, sanción que fue modificada en sede de consulta mediante proveído 13 de enero de 2023 imponiendo una multa de 8 smmlv (f. 204, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Wilson Real Amado tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su excompañera Cindy Mayerly Vergara Novoa.

### Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Wilson Real Amado en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Cindy Mayerly Vergara Novoa, así como la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de ocho (8) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios*

*administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).*

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Cindy Mayerly Vergara Novoa, ordenándole al señor Wilson Real Amado ‘abstenerse de generar actos de violencia’ en contra de la accionante, prohibiéndole ‘acercarse a cualquier lugar ya sea público o privado donde se encuentra aquella’, además de remitirlo a un ‘tratamiento psicoterapéutico con el propósito de adquirir herramientas para el manejo de la ira, comunicación asertiva, relaciones interpersonales y de pareja junto con la solución pacífica de conflictos’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Vergara Novoa, tras haberse acreditado que el señor Real Amado incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaría de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2022 lo sancionó con multa de 2 smmlv, que fue modificada en sede

de consulta mediante proveído 13 de enero de 2023, aumentándola a 8 smmlv, sin que ante la Comisaría de Familia se hubiere acreditado su pago a la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Wilson Real Amado con orden de arresto, por mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000; entonces, como la multa fue de 8 smmlv, y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena que debe cumplir en la Cárcel Distrital de Bogotá será de 24 días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Wilson Real Amado, identificado con cedula de ciudadanía 1.012.361.835 de Bogotá, para que sea recluso por el término de veinticuatro (24) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 87n # 62-16 Sur, Barrio Bosa la Libertad de esta ciudad.

Oficiése al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Wilson Real Amado a disposición de

autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Wilson Real Amado al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

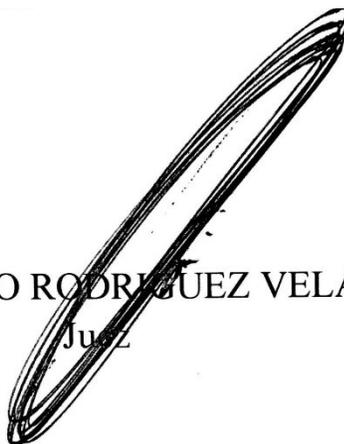
3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00465 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3ca86a7ea2ba7433ea19bf6f2e832f9d914dd512b8ebd7ab00afd71f234cf2**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00124 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte demandante. Sin embargo, de cara a su revisión integral se advierte la imposibilidad de reconocerle efecto procesal alguno, inicialmente porque se dejó de dar cumplimiento a lo ordenado en el aparte final del numeral 3° del auto admisorio de la demanda, esto es, allegar *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, circunstancia sin la cual se impide la acreditación de la titularidad del canal digital informado, en cabeza de la pasiva. Pero, además, adviértase que las normas relativas a la notificación previstas en el c.g.p., son excluyentes de aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, de ahí entonces que resulte abiertamente erróneo remitir un ‘*aviso*’ de conformidad con la nueva normatividad, pues ello resulta incorrecto atendiendo que expresamente el artículo 8°, *ib.* establece que ese tipo de notificación se realizará sin *“necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”* al demandado, de ahí que resulte inviable tener por acreditado el acto procesal efectuado por la actora, cuanto más, si las prevenciones realizadas igualmente se encuentran incorrectas, pues, en tratándose de un proceso verbal, el término para contestar la demanda es de veinte (20) días, no así de diez (10) como equivocadamente se indicó.

Por lo anterior, es del caso imponer requerimiento a la demandante para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a realizar las gestiones de notificación del demandado en debida forma, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en autos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00124 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddd480bb60f8e1b1cddffdd2e5e832c7bf2a20a0ce0330ab3ec71e1771cd7e0**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00260 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado William Andrés Castillo Carrillo del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte demandante, con apego a las directrices establecidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder al abogado Paul Edison Alberto Marín Alvarado, con quien se surtió la contestación de la demanda, sin que se propusiera excepciones de mérito, pero con proposición de tacha de falsedad de los documentos aportados con la demanda.

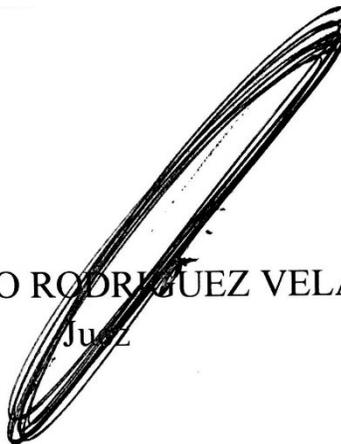
Así, se ordena correr traslado de la formulación de tacha de falsedad propuesta por el extremo pasivo de la acción de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. para los fines del artículo 270, *ib.*, y para que la parte demandante se pronuncie sobre esta, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Al margen de lo anterior, se reconoce al abogado Marín Alvarado para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00260 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b624c201b45780f09082883a07b3aa29675231fd08c1320714f47de7b1cec9a**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00260 00**  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, como quiera que dicha entidad informó que “*una vez verificado en bases de datos, se constató que el ciudadano William Andrés Castillo Carrillo (C.C. No. 1.019’007.650), no cuenta con registros de presentación de declaraciones de renta en los últimos tres años gravables*”, y que en la contestación de la demanda se allegó certificado expedido por la Contadora Pública Lia Castro Peña donde consta que el demandado posee ingresos mensuales por \$1’316.000 (fl. 18), es preciso fijar como **alimentos provisionales** en favor del NNA E.C.B., y cargo de su progenitor, señor William Andrés Castillo Carrillo, una suma de \$658.000, que deberá ser consignada mensualmente en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y reajutable a partir del 1° de enero de cada año, desde 2024, en una proporción igual al incremento del salario mínimo mensual que decrete el Gobierno Nacional. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00260 00**

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a92ad0ee7fb2ba3c695779f543d2a65aac991eed223cbce7af7e21822333925**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. Restitución internacional de menores, 11001 31 10 005 2023 00299 00

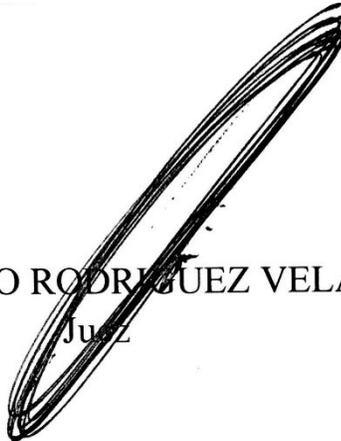
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que en providencia de 7 de noviembre de 2023 dispuso revocar la decisión proferida el 26 de septiembre de 2023, por virtud de la cual se tuvo por no contestada la demanda.

En consecuencia, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Mercedes Carolina Carrión Mejía, quien a través de su apoderada judicial Martha Rocío Ortega Torres, formuló excepciones de mérito, respecto de las cuales se ordena correr traslado de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2023 00299 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1232295f68c08ff303a855fa590e29e4b92809f567337ca434e5c3a4ecc2967d**

Documento generado en 24/11/2023 04:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**